

Art. 2º Formarán el presupuesto de ingresos:

1º Las entradas de aduana, ó sean los derechos de importación, exportación y puerto.

2º Las contribuciones é impuestos provenientes de la venta del papel sellado, sellos de correos, derechos de registro, producto de correos y las rentas de los bienes nacionales.

Art. 3º Hay que deducir de las entradas:

1º El 20% sobre la importación destinado á amortizar la deuda pública, y el 10% al fomento y mejoras del país.

2º Los derechos de muelle de Santo Domingo, Puerto Plata, y Samaná afectos á la construcción de éstos en los referidos puertos.

Art. 4º El sueldo de cada uno de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, será de ciento cincuenta pesos al mes; y los empleados de sus respectivas mesas estarán, en número y sueldo, al igual de los que señala la ley de 27 de Junio de 1876, para la Cámara Legislativa.

Los secretarios y alguaciles de los tribunales de comercio gozarán de igual sueldo al asignado á los empleados de tal categoría en los juzgados de primera instancia.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 27 días del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El presidente, Pedro Mº Piñeyro. —El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 28 días del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1691.—DECRETO del P. de la R. nombrando el Consejo de Ministros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio M. González, Presidente constitucional de la República.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado, á saber:

El ciudadano Manuel M^a Gautier, para los Despachos de lo Interior y Policía.—El ciudadano Pedro Tomás Garrido, para el de Relaciones Exteriores.—El general Segundo Imbert, para los de Justicia é Instrucción Pública.—El ciudadano Manuel de Jesus Rodríguez, para los de Hacienda y Comercio.—El general Juan Isidro Ortea, para los de Guerra y Marina.

Art. 2º Mientras lleguen á esta Capital los generales Segundo Imbert y Juan Isidro Ortea, quedan encargados provisionalmente: el Ministro de Relaciones Exteriores de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública; y el de lo Interior y Policía, de la Cartera de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo el día 6 de Julio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Ignacio M. González.

Núm. 1692.—DECRETO de la C. L. cerando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Cumpliendo el mandato contenido en el artículo 121 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. único. Disuélvese la Cámara Legislativa, y en su consecuencia quedan cerradas las sesiones ordinarias de la legislatura del año corriente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo. Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El presidente, Pedro M^a Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital